



# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

010 Q

17 de octubre 2024.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO  
DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MICHOCÁN DE OCAMPO, EN  
MATERIAS DE ANTICORRUPCIÓN Y  
ADMINISTRATIVAS, PRESENTADA POR  
EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° y 5° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; por su digno conducto someto a la consideración y aprobación de esta Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 24; la fracción XXIII A del artículo 44; el inciso c) de la fracción II, del artículo 50; el artículo 70; la denominación de la Sección I, del Capítulo I, del Título Tercero A; el artículo 95; el cuarto párrafo del artículo 97; el primero y segundo párrafos del artículo 109; el artículo 109 bis; la fracción I del artículo 109 ter; último párrafo del artículo 133; tercero y sexto párrafos de la fracción V, y la fracción VII del artículo 134, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tema de la Justicia Administrativa constituye una de las piezas clave para la configuración y el correcto funcionamiento del Estado de Derecho. Todo lo que concierne al origen de la Justicia Administrativa se atribuye al nacimiento de la jurisdicción administrativa después de la Revolución Francesa.

Originalmente en el antiguo régimen francés, se partía del principio de separación entre las autoridades judiciales y administrativas, estableciendo que la primera estaría reservada a los tribunales ordinarios y a los parlamentos, y la segunda al Monarca y sus emisarios para que conocieran de los conflictos surgidos cuando se demuestra que la administración con su actividad, ha lesionado los intereses de los particulares. Con esto, quedó manifiesta la confianza que se tenía en los Intendentes y el Consejo del Rey, quienes eran los encargados de juzgar las acciones positivas y negativas de los órganos administrativos.

Tras la Revolución Francesa, se configuró una nueva manera de resolver los conflictos entre los particulares y la administración suprimiendo los Intendentes y el Consejo del Rey, y transfiriendo la titularidad de la función de juzgar a la Administración, a los propios órganos de la Administración, y de esa manera eran a la vez jueces y partes de un mismo conflicto.

Resulta obvio concluir que la realidad del sistema instituido por la Revolución Francesa no era lo que se esperaba, pues existía cierta inmunidad de la Administración y sus funcionarios, ya que fueron libres de cometer toda clase de actos que afectaron la vida y la propiedad de los franceses, en aras de una proclamada igualdad y libertades inexistentes, mediante conductas fundadas en la voluntad general.

Un sistema tan regresivo no podía durar mucho tiempo y en el año de 1799 tan solo nueve años después, Napoleón terminó creando un modelo similar al del antiguo régimen, mediante la creación en cada departamento, de un Consejo de Prefectura con competencia para conocer en determinados asuntos administrativos.

Este largo proceso significó el inicio del extraordinario desarrollo que llegó a alcanzar el derecho administrativo francés. Con lo anterior, podemos asegurar que la Justicia Administrativa surge con los movimientos liberales post revolucionarios franceses, con los que se intentaba lograr un equilibrio entre los particulares y el poder público. De ahí en adelante, se han buscado los mecanismos para lograr una verdadera igualdad entre gobierno y gobernados.

El maestro Héctor Fix-Zamudio sostiene que “la Justicia Administrativa es el grado más elevado de la protección jurídica del administrado en el mundo contemporáneo”. La Justicia Administrativa se imparte en dos niveles distintos: el primero ante la propia administración responsable, a través de un recurso administrativo; y el segundo, mediante un procedimiento jurisdiccional del que conocen los tribunales administrativos. En este último caso podemos citar al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Estos tribunales se llaman administrativos porque conocen de conflictos de los particulares con la administración pública; y, para garantizar la imparcialidad de sus fallos, sus leyes orgánicas declaran que estos tribunales gozan de plena autonomía y, por lo mismo, son independientes de cualquier autoridad administrativa.

Los tribunales de Justicia Administrativa en México, tienen diversos antecedentes e influencias.

Las siete leyes constitucionales de 1836 previeron la creación de tribunales supremos de hacienda, al mismo tiempo que establecían la competencia de la Suprema Corte para conocer los litigios sobre los contratos o las adquisiciones realizadas por el gobierno.

Las Bases Orgánicas del año de 1843 conservaron los tribunales de finanzas y excluyeron toda injerencia de la Suprema Corte de Justicia en los asuntos administrativos y económicos del Estado y de los departamentos. Estas bases crearon un Consejo de Estado con funciones consultivas.

En 1853 fueron redactadas las Bases para la Administración de la República, que dieron un fundamento constitucional al Procedimiento Contencioso Administrativo, ese mismo año, mediante el Decreto promulgado por el Presidente Antonio López de Santa Anna e impulsado por el ilustre jurista, Don Teodosio Lares, padre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en México, se expidió la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo el 25 de mayo de 1853, también conocida como “Ley Lares”, que fue una tentativa fracasada para instaurar un Tribunal de lo contencioso administrativo, según el modelo francés.

Posteriormente, en la etapa del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, se promulgó la Ley sobre lo Contencioso-Administrativo y su reglamento, los cuales establecieron un Tribunal de Jurisdicción Retenida. Esta Ley prohibía al Poder Judicial conocer de cuestiones en materia administrativa y constaba de 14 artículos, y su respectivo reglamento integrado a su vez por 81 numerales, que precisaban y ampliaban las disposiciones relativas a la recién creada norma, la cual surgía con plena jurisdicción administrativa de carácter retenido por corresponder a la propia administración el conocimiento y decisión de las controversias que surgieran entre los gobernados respecto de dicha materia.

Ya en el siglo XX, se impulsó la creación del Tribunal Fiscal de la Federación mediante la Ley de Justicia Fiscal, publicada en el Diario Oficial el 25 de agosto de 1936, el que se erigiría, como un órgano de jurisdicción delegado, con facultades de simple anulación del acto administrativo impugnado, regulado conforme a los lineamientos del recurso por exceso de poder, cuyo origen devenía del derecho francés.

En 1967 se realizaron varias reformas constitucionales, por lo que, a diferencia del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal nace con una base constitucional, promovida por el Presidente Gustavo Díaz Ordaz, mediante la reforma al artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha reforma estableció la facultad para que las leyes federales pudieran instituir Tribunales

de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, a los cuales correspondería dirimir las controversias que se suscitaran entre la administración pública federal o del distrito y territorios federales, y los particulares. Con base en lo anterior, 35 años después del nacimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, para el año 1971 se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se estableció como competencia de dicho Órgano Jurisdiccional el conocer y resolver respecto de las resoluciones y actos administrativos de las autoridades dependientes del entonces Departamento del Distrito Federal, así como atender las quejas por incumplimiento de sentencias y conocer de los recursos de reclamación, y se regulaba lo concerniente a la suspensión del acto administrativo reclamado.

Lo anterior trajo consigo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resultara el primero en su género, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, con el propósito de dirimir las controversias que se suscitarán entre las autoridades del Departamento del Distrito Federal y los particulares en dicha materia.

Así, para el 03 de enero de 1979, se modificó la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, otorgando al Tribunal la competencia para conocer de los asuntos fiscales en el Distrito Federal, hasta entonces a cargo del Tribunal Fiscal de la Federación, contemplándose también medidas coercitivas para hacer cumplir sus sentencias.

Además de los anterior, con la finalidad de que el Tribunal se constituyera como un Órgano Jurisdiccional pleno para impartir justicia en la materia contenciosa administrativa, en el año de 1986 fue nuevamente reformada la Ley, estableciendo una Sala Superior integrada por cinco Magistrados, para que, en segunda instancia, conocieran del recurso de apelación.

En esa línea de ideas, atendiendo a la modernidad institucional y las reformas implementadas en diciembre de 1995, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuya vigencia comenzaría en el año de 1996 y que, en consecuencia, traería consigo la abrogación de la Ley de 1971, haciéndose notar que con esta Nueva Ley, se conservaba la integración del Tribunal, es decir, una Sala Superior compuesta por cinco Magistrados y tres Salas Ordinarias, con tres Magistrados en cada una.

Tras una serie de reformas importantes, en septiembre de 2017 se publicaron la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo dio lugar al cambio de denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de incorporar una Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro de la Sala Superior.

En una perspectiva panorámica podemos mencionar como antecedentes del tribunal local de Michoacán, los tribunales locales de las entidades federativas siguientes:

- 1) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, creado por la Ley de Justicia Administrativa del 26 de diciembre de 1986. Este Tribunal, se convirtió durante cierto tiempo en el más avanzado, su ejemplo no tardó demasiado tiempo en ser seguido por una serie de tribunales de creación posterior.
- 2) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, creado por la Ley promulgada el 23 de diciembre de 1983. El procedimiento es regulado por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco del 11 de enero de 1984.
- 3) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato fue creado por la Ley de Justicia Administrativa, publicada el 24 de septiembre de 1985, entrada en vigor a partir del 2 de enero de 1986. Esta ley reúne en un sólo texto la reglamentación de la organización y del procedimiento seguido ante el tribunal.
- 4) El Tribunal del Estado de Querétaro, fue instituido por la ley del 27 de septiembre de 1985.
- 5) El Tribunal del Estado de Sonora, creado por la Ley Orgánica del Tribunal, publicada el 26 de enero de 1977. A pesar de su denominación, este tribunal limita su competencia a la materia fiscal.
- 6) El Tribunal del Estado de Guerrero, creado por la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal del Estado de Guerrero, del 7 de julio de 1987, se instaló a partir del 28 de agosto de 1987.
- 7) El Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, creado por la Ley de Justicia Administrativa, publicada el 14 de febrero de 1989, tuvo como precedente un antiguo tribunal fiscal. El procedimiento ante el tribunal es regulado por dicha ley.
- 8) El Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, es el más antiguo de los tribunales administrativos locales. Este órgano fue concebido, según el modelo del Tribunal Fiscal de la Federación e instituido por la Ley de Justicia Fiscal del 29 de diciembre de 1951. Sin embargo, como su nombre lo indica, este tribunal posee una competencia limitada a la materia fiscal.
- 9) El Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, creado por la Ley publicada el 31 de enero de 1989, en vigor a partir del 3 de febrero del mismo año. Este tribunal tuvo como predecesor una antigua Comisión de Revisión Fiscal, creada el 28 de diciembre de 1972.
- 10) El Tribunal del Estado de Yucatán, creado por la Ley Orgánica publicada en octubre de 1987. El procedimiento es regulado por una ley publicada en la misma fecha.
- 11) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, fue creado por la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado publicada en 1990. Para regular el procedimiento ante el Tribunal se publicó, en forma simultánea, un Código de Procedimientos del Tribunal del Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.
- 12) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, fue creado por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, promulgada el 11 de marzo de 1993 y publicada en el 26 de marzo de 1993. El actual tribunal sustituye al antiguo Tribunal Fiscal del Estado de Sinaloa.
- 13) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, creado por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico Tierra y Libertad, de 14 de febrero de 1990.
- 14) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí, creado por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 1993.
- 15) En el Estado de Chiapas, se optó por la vía judicial para resolver las controversias administrativas, pues la Ley de Justicia Administrativa local, del 27 de diciembre de 1987, dio a los tribunales judiciales la competencia para conocer de las controversias

administrativas, pues el juicio de nulidad contra los actos administrativos es seguido ante las salas mixtas.

En el caso específico de nuestra Entidad Federativa, resulta anecdótico que durante el periodo presidencial del General Lázaro Cárdenas del Río se redactara la primera Ley de Justicia Fiscal, publicada en 1936, lo cual dio el fundamento para la creación del Tribunal Fiscal de la Federación, dotado con plena autonomía para dictar sus fallos, siendo el antecedente del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y aun cuando en ese momento histórico su esfera de competencia solo fuera en materia fiscal, representó el parteaguas para la instauración del Sistema Contencioso Administrativo en nuestro país.

Y es el caso que 68 años después, siendo Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, Lázaro Cárdenas Batel, nieto del presidente de México, dio impulso a la impartición de Justicia Administrativa en el Estado, al presentar una Iniciativa de Ley Administrativa ante el Congreso local.

Sin embargo, fue hasta la Septuagésima Legislatura en el marco de una profunda reforma al Poder Judicial, que el 23 de mayo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 44, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, documento en el que se incluye constitucionalmente al Tribunal de Justicia Administrativa.

El artículo 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Bajo ese contexto y en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Estatal en el Decreto número 44 del año 2006, y a lo mandado por la Constitución Federal; en el año 2008 el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, fue creado como órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa.

Con lo anterior, podemos darnos cuenta que las reformas al Poder Judicial, siempre impactan de alguna forma en la Justicia Administrativa, y que es congruente realizar reformas a ésta cuando se realicen reformas al Poder Judicial.

En ese mismo tenor, y como parte de las transformaciones que a nivel federal han surgido a los órganos jurisdiccionales de nuestra nación, se hace necesario el plantear una mejora al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que si bien, no se encuentra dentro del entramado de reformas del Poder Judicial, por su naturaleza de autónomo, es cierto que requiere de adecuaciones para el debido funcionamiento y evolución, en aras de una mejor impartición de justicia del mismo.

Lo anterior, tiene como objeto el de garantizar a los justiciables que solicitan el acceso a la justicia por dicho órgano, los principios de seguridad, certeza y legalidad que deben regir en todo momento las actuaciones de tal órgano jurisdiccional.

Por ello, debemos realizar acciones tendientes a promover en todo momento que las determinaciones que se emitan por dicho órgano, sean dotadas de plena competencia, objetividad y facultades, sin que existan factores que alteren de manera inesperada su funcionamiento.

El Tribunal de Justicia Administrativa tiene como función primordial la de resolver los juicios de nulidad que se planteen por los particulares contra actos o resoluciones definitivos dictados por el Poder Ejecutivo Estatal, la Auditoría Superior del Estado, los organismos públicos autónomos del Estado, así como por la Administración Pública Municipal, que afecten su interés jurídico.

Asimismo, conoce de los juicios de lesividad que promuevan las autoridades administrativas estatales o municipales para anular actos o resoluciones definitivos favorables a los particulares. Tiene su sustento en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establece, además, que los magistrados serán electos por el Congreso del Estado, por votación de cuando menos dos terceras partes de diputados presentes, mediante convocatoria pública; que sus encargos serán por cinco años, y que podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones.

El Sistema actual de Justicia Administrativa enfrenta problemas de retraso en la resolución de los casos debido a la sobrecarga de trabajo y procesos engorrosos. Una reforma a este Sistema permitiría agilizar los procedimientos, reduciendo los tiempos de espera para las resoluciones, además esto se podría lograr mediante la simplificación de los trámites, la adopción de nuevas tecnologías y la optimización del uso de recursos.

Para enfrentar las complejidades crecientes del derecho administrativo, modernizar la Justicia Administrativa en Michoacán, permitirá establecer programas de capacitación constante y especializada, para jueces y personal administrativo, esto aseguraría que los operadores de justicia estén actualizados en áreas como la jurisprudencia, nuevas leyes, derechos humanos y el uso de tecnologías judiciales.

Con la reforma a la Justicia Administrativa se pretende incluir mecanismos claros para combatir la corrupción y la opacidad dentro del tribunal, procedimientos de control y medidas de transparencia que ayuden a crear un ambiente más confiable y abierto.

Para garantizar que exista un verdadero Tribunal Administrativo en Michoacán, debemos enfocarnos en mejorar la transparencia, reducir la corrupción y garantizar procesos más justos y rápidos, fortaleciendo la confianza de la ciudadanía en el Sistema de Justicia, ya que cuando los ciudadanos perciben que el Sistema Judicial es eficaz y equitativo, la legitimidad de las instituciones del Estado se refuerza.

El aumento en la cantidad y complejidad de los casos administrativos ha llevado a la necesidad de contar con tribunales más especializados. Por ello, esta Iniciativa pretende eliminar las divisiones dentro del Tribunal de Justicia Administrativa y la sobrecarga de trabajo de las áreas específicas, haciendo más equitativa la distribución de las cargas laborales, lo cual aumentaría la calidad y profundidad de las resoluciones.

Lo anterior es así, ya que uno de los compromisos primordiales, es en todo momento, que el Sistema de Justicia Administrativa garantice el acceso a la justicia que mandata el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y que la misma resulte ser completa, imparcial, pronta y expedita.

Asimismo, en aras de garantizar la legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, agilidad, transparencia, eficiencia, eficacia y buena fe de los procedimientos y procesos jurisdiccionales administrativos, es que se presenta la presente reforma al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de que se cree un nuevo Tribunal, con nuevas visiones y objetivos y que comprenda una normativa, que fortalezca a los propios impartidores de justicia, para que se generen las condiciones adecuadas a los justiciables.

En ese sentido, se propone la conformación de un nuevo órgano jurisdiccional, denominado “Tribunal

en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo”, en el que en todo momento se prevea lo necesario para que los justiciables cuenten con los procedimientos, medios, Jueces y Magistrados que garanticen continuar con la labor jurisdiccional sin que la misma sea interrumpida.

Por ello, la relevancia de la presente reforma no sólo radica en la nueva integración y conformación del nuevo Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, sino en dotarlo de nuevas competencias y funcionalidades que le permitan una nueva conformación, y que le permitan compensar las cargas de trabajo al interior del mismo.

Así, ante la evolución de las necesidades y el crecimiento del Sistema de Justicia Administrativa en el Estado, es que se presenta esta Iniciativa con el propósito de fortalecer y mejorar el funcionamiento, las atribuciones y de garantizar en todo momento a los justiciables su Derecho Humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la presente Iniciativa pretende establecer una mayor funcionalidad del órgano, dotando a las magistradas y magistrados para que atiendan materia de anticorrupción, no sólo de facultades específicas en dicha materia por lo que ve a faltas graves, sino incrementando su campo de jurisdicción al juicio administrativo, para que puedan conocer, substanciar y resolver aquellos medios de impugnación o juicios administrativos que se promuevan por la imposición de sanciones de faltas no graves, en los procedimientos de responsabilidades administrativas tramitados ante los órganos administrativos.

Además, para ser congruentes con lo señalado en líneas anteriores, se propone que los magistrados del nuevo Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, duren en su encargo nueve años, con lo cual se garantiza la estabilidad y el compromiso con la ciudadanía, de cumplir con todas sus atribuciones de manera eficiente.

Finalmente podemos asegurar que, en el proceso de creación del nuevo Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, se garantizarán no solo los derechos humanos de los servidores públicos que dejarán los cargos, sino además todos los derechos laborales de las personas trabajadoras serán respetados en su totalidad.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24; LA FRACCIÓN XXIII A DEL ARTÍCULO 44; EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 50; EL ARTÍCULO 70; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN I, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO TERCERO A; EL ARTÍCULO 95; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97; EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 109; EL ARTÍCULO 109 BIS; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 TER; ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133; TERCERO Y SEXTO PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN V, Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 134, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Único. Se reforman la fracción II del artículo 24; la fracción XXIII A del artículo 44; el inciso c) de la fracción II, del artículo 50; el artículo 70; la denominación de la Sección I, del Capítulo I, del Título Tercero A; el artículo 95; el cuarto párrafo del artículo 97; el primero y segundo párrafos del artículo 109; el artículo 109 bis; la fracción I del artículo 109 ter; último párrafo del artículo 133; tercero y sexto párrafos de la fracción V, y la fracción VII del artículo 134, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 24.* No podrán ser electos diputados:

- I. ...
- II. Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;
- De la III. a la VI. ...

*Artículo 44.* Son facultades del Congreso:

- De la I. a la XXIII bis. ...
- XXIII A. Elegir, reelegir y destituir del encargo, a las magistradas y magistrados del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, y aprobar o negar las solicitudes de licencia y renuncia de los mismos;
- De la XXIII-B. a la XLI. ...

*Artículo 50.* No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I. ...
- II. ...
- a) ...
- b) ...
- c) Los titulares de las dependencias básicas del

Ejecutivo; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Tribunal Electoral; los Consejeros del Poder Judicial; el Fiscal General del Estado; y, d) ...

*Artículo 70.* La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, en el Tribunal Electoral y en el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, en el ámbito de su competencia y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Sección I  
*Del Tribunal en Materia  
Anticorrupción y Administrativa*

*Artículo 95.* El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será un órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y perspectiva de género.

Se integrará por cinco magistradas o magistrados, los que conocerán de materia de anticorrupción, responsabilidades administrativas y materia administrativa ordinaria, de entre los cuales uno será su Presidente, electo por sus pares en los términos que disponga la Ley.

Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.

Será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos; así como imponer sanciones a servidores públicos y particulares que incumplan gravemente en resoluciones del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos que formen parte del Poder Judicial del Estado, quienes se registrarán en términos de su propio Tribunal de Disciplina Judicial.

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Poder Legislativo elegirá a las magistradas o magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Las magistradas o magistrados tendrán un periodo constitucional de nueve años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de las magistradas o magistrados, y podrá privarlos de su encargo, en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

*Artículo 97. ...*

...  
...

Las resoluciones del Instituto son vinculatorias para los sujetos obligados. La Ley establecerá los medios de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones y, en su caso, denunciará ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa a los sujetos obligados que las incumplieren. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el Instituto y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

...  
...

*Artículo 109.* Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de Michoacán y los órganos internos de control estatales o municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

El Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa impondrá a los servidores públicos sanciones que consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

...

*Artículo 109 bis.* Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y, en su caso, municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

*Artículo 109 ter. ...*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano de Control Interno del Ejecutivo Estatal; el Presidente del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares;  
De la II. a la III. ...

...

*Artículo 133. ...*

...  
...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de Michoacán, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Michoacán rendirá un informe específico al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

*Artículo 134. ...*

De la I. a la IV. ...

V. ...

...

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

La Auditoría Superior de Michoacán deberá entregar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes. Dicho informe tendrá carácter público e incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa;

De la V. (sic) a la VI. ...

VII. Imponer los medios de apremio que establezca la ley; y derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos;

De la VIII. a la X. ...

...

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Todo lo relacionado legalmente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será substanciado, tramitado y resuelto por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

*Cuarto.* Los recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pasaran a formar parte desde la entrada en vigor del presente Decreto al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Órgano Interno de Control y la Secretaría de Administración, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la transferencia de dichos recursos en el ámbito de sus competencias.

*Quinto.* A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para iniciar el proceso de designación de quienes ocuparán las titularidades de las Magistraturas que habrán de integrar el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos que establece esta Constitución.

Una vez que el Congreso del Estado realice la designación de los cinco nuevos Magistrados que habrán de integrar el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dejen de surtir efecto los nombramientos de los Magistrados integrantes del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Conformado el Pleno con los nuevos titulares de las cinco Magistraturas del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, estos iniciarán el proceso para la designación de los Jueces Administrativos que integrarán ese Tribunal.

*Sexto.* El Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá de emitir un programa de liquidación conforme al cual se realizarán las indemnizaciones correspondientes, tomando en consideración el tiempo restante de cada Magistrado, y de acuerdo a la suficiencia presupuestal con la que cuente el órgano constitucional autónomo, en los términos de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

*Séptimo.* El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada

en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

*Octavo.* El Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que se asigne dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esto con el objeto de que se respete la autonomía constitucional de este organismo.

*Noveno.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 11 de octubre de 2024.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*





[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)